

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 295

10 octubre 2023

Original: portugués

**INFORME No. 275/23**

**PETICIÓN 631-11**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

BRENO FISCHBERG Y ENIVALDO QUADRADO

BRASIL

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 10 de octubre de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 275/23. Petición 631-11. Admisibilidad. Breno Fischberg y Enivaldo Quadrado. Brasil. 10 de octubre de 2023.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Moraes Pitombo Advogados |
| **Presunta víctima:** | Breno Fischberg y Enivaldo Quadrado |
| **Estado denunciado:** | Brasil |
| **Derechos invocados:** | Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 9 de marzo de 2012 |
| **Información adicional durante la etapa de estudio inicial:** | 26 de abril de 2013 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 8 de mayo de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 11 de agosto de 2017 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 7 de julio de 2023 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana sobre Derechos Humanos (instrumento adoptado el 25 de septiembre de 1992) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos**  **y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admitidos:** | Artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley), y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos**  **o procedencia de una excepción:** | Sí, el 22 de agosto y 13 de noviembre de 2013, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Posición del peticionario*

1. El peticionario alega que los Srs. Breno Fischberg y Enivaldo Quadrado fueron enjuiciados en un macroproceso penal que incluía cuarenta imputados, y que se siguió directamente ante el Supremo Tribunal Federal (STF). En el marco de este proceso, el peticionario denuncia que la forma en que se interrogó a las supuestas víctimas, bajo la aplicación de una norma penal desfavorable, vulneró su derecho de defensa. Además, alega un trato desigual del STF, dado que en un caso similar el mismo tribunal aplicó una norma más favorable respecto de la forma cómo se realizaban los interrogatorios.
2. Según informa el peticionario, el 30 de marzo de 2006, la Fiscalía General de la República Federativa de Brasil formuló cargos contra cuarenta individuos por la presunta comisión de los delitos de concierto para delinquir, falsedad ideológica, peculado, corrupción pasiva, corrupción activa, lavado de activos y gestión fraudulenta de institución financiera. Los señores Breno Fischberg y Enivaldo Quadrado estaban entre los imputados. La Fiscalía consideró que ellos cometieron los delitos de concierto para delinquir y lavado de activos. El 28 de agosto de 2007, el Supremo Tribunal Federal (“STF”) se pronunció sobre la acusación de la Fiscalía y determinó la apertura del trámite penal, lo que inició el proceso penal en contra de las presuntas víctimas. La acción penal (“AP”) respectiva, AP 470, tramitó ante el STF bajo la regla de competencia originaria del tribunal con respecto a los delitos comunes presuntamente cometidos por políticos, en los términos del artículo 102.I.b de la Constitución de Brasil[[3]](#footnote-4). Tres de los cuarenta imputados eran políticos; sin embargo, este no era el caso de las presuntas víctimas.
3. Según los escritos y anexos de la parte peticionaria, la Ley 8.038/1990 contiene reglas procesales aplicables a las acciones penales de competencia originaria del STF. De acuerdo con el artículo 7º de dicha ley[[4]](#footnote-5), el STF ordenó, en primer lugar, la realización de los interrogatorios de los imputados en la AP 470; después de finalizar los interrogatorios, el STF tomó declaraciones a los testigos propuestos por la Fiscalía y las defensas técnicas de los imputados, concluyendo la fase de recolección de pruebas el 12 de agosto de 2010.
4. El 23 de septiembre de 2010, las presuntas víctimas solicitaron un nuevo interrogatorio judicial, ya que la Ley 11.719, de 20 de junio de 2008, cambió el Código de Proceso Penal (“CPP”) para establecer el derecho de los imputados de ser sometidos al interrogatorio como última etapa de la investigación procesal[[5]](#footnote-6). Sin embargo, el 7 de octubre de 2010, el pleno del STF rechazó la solicitud de nuevo interrogatorio. Según el STF, la citada regla del artículo 7º de la Ley 8.038/1990 es la aplicable, ya que dicha ley es *lex specialis* con respecto a las acciones penales de competencia originaria del STF. El peticionario considera que el citado rechazo del STF y la no aplicación de la regla más favorable de la Ley 11.719/2008 genera prejuicios a la defensa, en perjuicio a las garantías judiciales de las presuntas víctimas.
5. Asimismo, afirma que el rechazo vulnera el derecho de las presuntas víctimas a la igualdad ante la ley. Aduce que el STF tomó una decisión diferente en un caso similar que igualmente involucraba a una acción penal originaria: la AP 528. En esta AP 528, el 24 de marzo de 2011, el pleno del STF rechazó un recurso presentado por el Ministerio Público que buscaba que los interrogatorios a los acusados se efectuaran al comienzo del procedimiento, según lo establecido en la Ley n.º 8.038/1990. En esa ocasión, el juez constitucional Ricardo Lewandowski manifestó que la norma más favorable al acusado en el CPP debería prevalecer sobre la regla de la Ley n.º 8.038/1990. En conclusión, el peticionario también considera que el proceso interno vulnera el derecho de las presuntas víctimas a la libertad personal, una vez que las sometió al riesgo de sufrir medidas o penas de privación de libertad.

*Posición del Estado de Brasil*

1. El Estado sostiene que las presuntas víctimas tuvieron garantizados sus derechos durante el trámite de la AP 470. Como prueba de ello, señala que tras la sentencia condenatoria el Sr. Quadrado interpuso un recurso de aclaración ante el STF. Dicho recurso fue parcialmente aceptado por el tribunal el 22 de agosto de 2013. Como consecuencia, la pena privativa de libertad anteriormente establecida fue sustituida por dos penas restrictivas de derechos: la pena de prestación de servicios a la comunidad, y la pena pecuniaria. Igualmente, en relación con el Sr. Fischberg, señala que, el 13 de noviembre de 2013, tras la sentencia condenatoria y dos recursos de aclaración interpuestos por esta presunta víctima, el STF aceptó parcialmente el segundo recurso para sustituir la pena de 3 años y 6 meses de prisión en régimen abierto, sustituidos por las dos penas restrictivas de derechos de prestación de servicios a la comunidad y prestación pecuniaria. Adicionalmente, con respecto a lo que el peticionario alega sobre la aplicación de la Ley No. 11.719, el Estado afirma que dicha ley tiene carácter general y no regía la AP 470. Dicha acción es de competencia originaria del STF y, por lo tanto, se rige por la Ley No. 8.038/1990.
2. El Estado también argumenta que no hubo violación al derecho de igualdad ante la ley. Pues, conforme al artículo 7º de la ley no 8.038/1990, que establece las normas procesales ante el STF, una vez recibida la denuncia, el juez relator de la AP 470 asignó la realización de los interrogatorios de los acusados, convirtiendo el interrogatorio en el primer acto del proceso. El CPP también establecía que el interrogatorio era el primer acto del proceso, hasta la aprobación de la ley no 11.719/2008, que modificó el CPP y alteró el momento en que se realiza el interrogatorio, pasando a ser el último acto de la instrucción. El Estado afirma que en los procedimientos especiales el CPP se aplica de forma subsidiaria. Además, que la ley que rige el acto procesal es la que esté vigente en el momento de su realización, y no las normas editadas y aprobadas posteriormente. Teniendo en cuenta el expuesto, sostiene que la decisión del STF del 7/10/2010 es una decisión razonable y refleja la legislación aplicable.
3. Además, refiriéndose al caso análogo mencionado por el peticionario, la AP 528, el Estado argumenta que la interpretación de las leyes es un proceso largo, que pasa por diversas instancias judiciales, y puede resultar en interpretaciones conflictivas, y que la interpretación consolidada sólo será aplicable para los actos procesales que no se hayan agotado en el momento de dicha consolidación. Asimismo, se refiere a otros fallos del STF en relación con el momento del interrogatorio en procedimientos especiales que ilustrarían el proceso legítimo y gradual de maduración de la jurisprudencia de la corte sobre el tema. En dos casos (HC 121953/MG y HC 125094), las salas del STF entendieron que el interrogatorio, en acciones penales bajo las reglas especiales de la ley de drogas, sigue siendo el primer acto del procedimiento, aplicándose la ley especial en lugar del artículo 400 del CPP. Sin embargo, en otro caso (HC 127900/AM), el Pleno del STF determinó que la regla del artículo 400 del CPP se aplicaría en el procedimiento especial definido en el proceso penal militar, en lugar del artículo 302 del Código de Proceso Penal Militar. Estas decisiones muestran, según el Estado, que los debates en el STF sobre este tema siguen vivos, con el tribunal oscilando entre una posición u otra. Para el Estado, estas diferencias de interpretación no violan derechos, sino que son una consecuencia natural y deseable del proceso interpretativo democrático.
4. El Estado considera que los Srs. Breno Fischberg y Enivaldo Quadrado tuvieron acceso regular a los recursos internos, sin que se les impidiera agotarlos o sin dilación indebida en la decisión interna. Además, que el peticionario, en sus primeros escritos, solicitó que la AP 470, en trámite a la época, respetara los derechos de las presuntas víctimas al debido proceso y la igualdad. Basado en esto, el Estado argumenta que la petición es inadmisible porque la denuncia habría sido presentada únicamente como manera de hacer que la AP 470 respetara los derechos de las presuntas víctimas durante su tramitación y, por lo tanto, como ya se cerró internamente la acción, no subsiste el motivo de la denuncia.
5. El Estado también considera que el peticionario busca utilizar el sistema interamericano como instancia de apelación frente a los procesos internos, y argumenta que la petición es inadmisible como resultado de la incompetencia *ratione materiae* de la Comisión para revisar las decisiones internas.
6. Asimismo, sostiene que la petición es manifiestamente infundada porque: i) Breno Fischberg y Enivaldo Quadrado fueron oídos por la autoridad judicial competente, independiente e imparcial, dentro de un plazo razonable previamente establecido por la ley; ii) se presumió su inocencia hasta la sentencia definitiva de la Acción Penal 470; iii) las presuntas víctimas tuvieron acceso a diversos recursos a lo largo del proceso penal para la debida preparación y presentación de sus defensas; y iv) no sufrieron privación del derecho a la libertad personal como consecuencia de la AP 470, ya que la condenación de prisión fue sustituida por penas de prestación de servicios a la comunidad y prestación pecuniaria.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El objeto de la denuncia se refiere a la condena de las presuntas víctimas a penas privativas de libertad, sustituidas por penas restrictivas de derechos, como consecuencia de un proceso que, según la parte peticionaria, es contrario a la Convención Americana en la medida en que no dio a las presuntas víctimas la oportunidad de ser interrogadas al final de la etapa de investigación.
2. En cuanto al análisis sobre el agotamiento de los recursos internos, según la información aportada por ambas partes: i) el 30 de marzo de 2006 la Inspección General interpuso denuncia penal contra cuarenta imputados, incluidas las dos presuntas víctimas aquí representadas; ii) el 28 de agosto de 2007 el STF ordenó la apertura de la acción penal, la cual fue tramitada en única instancia ante dicho tribunal; iii) durante la etapa de producción de prueba se interrogó a las presuntas víctimas antes de tomar las declaraciones de los testigos propuestos por la Auditoría y por los abogados defensores, y esta etapa finalizó el 12 de agosto de 2010; iv) el 23 de septiembre de 2010 las presuntas víctimas solicitaron un nuevo interrogatorio judicial, a fin de que dieran su opinión luego de las demás diligencias de prueba; v) el 7 de octubre de 2010 dicha solicitud fue rechazada por el STF; vi) al término del proceso, las presuntas víctimas fueron condenadas a penas privativas de libertad que, luego de la interposición de recursos de aclaración, fueron sustituidas por penas de servicio comunitario y pago pecuniario mediante resoluciones del STF de 22 de agosto y 13 de septiembre de 2013. Estas decisiones, según las partes, son las últimas decisiones adoptadas durante el proceso interno.
3. En vista de lo anterior, la Comisión considera que los recursos de la jurisdicción interna han sido agotados a partir de las decisiones de 22 de agosto y 13 de noviembre de 2013, por lo que la petición cumple con el requisito del artículo 46.1.a de la Convención Americana. Considerando que la denuncia a la CIDH fue presentada el 9 de marzo de 2012, la Comisión considera que esta fue presentada en cumplimiento del artículo 46.1.b de la Convención.

**VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La petición aborda la condena de Breno Fischberg y Enivaldo Quadrado tras un proceso donde estos fueron interrogados al inicio de la investigación judicial. El peticionario sostiene que debieron ser interrogados al final de dicha etapa, basándose en una ley penal más favorable, afectando así su derecho defensa. Además, resalta un trato desigual por parte del STF, ya que en otro caso similar este aplicó la regla más favorable, señalando el momento correcto para el interrogatorio.
2. El Estado argumenta que la norma penal que el peticionario defiende no aplica al caso, ya que la AP 470 era un procedimiento especial, y la norma es general. La norma específica para casos como la AP 470, sometidos a la jurisdicción del STF, indica que los interrogatorios son al inicio de la producción de prueba. Asimismo, sostiene que la petición es inadmisible por violar la cuarta instancia y ser infundada, porque las presuntas víctimas fueron escuchadas por una autoridad competente y justa, se respetó su presunción de inocencia, accedieron a recursos durante el proceso y, al final, no sufrieron privación de libertad.
3. Para determinar la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos pueden constituir una violación de derechos conforme al artículo 47(b) de la Convención Americana o si la petición es infundada según el inciso (c). Esta evaluación *prima facie* difiere de la del fondo; busca determinar si hay un fundamento para la posible violación de un derecho, pero no confirma dicha violación.
4. Conforme al artículo 29.b) de la Convención Americana, la Comisión no puede interpretar las normas de ese tratado en el sentido de “*limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes […]*”Así, la Comisión estima, *prima facie*, que aplicar una norma procesal penal desfavorable con respecto al momento del interrogatorio, existiendo la posibilidad de nuevo interrogatorio bajo la norma más favorable, podría haber afectado la defensa y presunción de inocencia de las víctimas de acuerdo ese estándar más proteccionista presente en la legislación brasileña. A este respecto, en casos similares, el STF tomó decisiones opuestas sobre el momento de los interrogatorios. Los anexos del Estado sobre jurisprudencia del STF muestran debates domésticos sobre el momento adecuado del interrogatorio, existiendo la posición de que interrogar a imputados al final respalda los principios constitucionales de contradicción y defensa plena. Según la jurisprudencia de la CIDH[[6]](#footnote-7), lo anterior puede caracterizar trato diferenciado incompatible con el derecho a la igualdad ante la ley.
5. A la luz de estas consideraciones y luego de examinar los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes, la Comisión considera que los alegatos del peticionario no son manifiestamente infundados y requieren un estudio de fondo, toda vez que los hechos alegados, de ser corroborados como ciertos, podrían constituir violaciones a los derechos protegidos por los artículos 8 (garantías judiciales) 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial), todos relacionados con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana, en perjuicio de Breno Fischberg y Enivaldo Quadrado, en los términos del presente informe.
6. Según la información disponible, los imputados no fueron detenidos. Aunque el peticionario veía un riesgo de restricción arbitraria de la libertad personal, las penas iniciales de privación de libertad se cambiaron por otras menos restrictivas. Esto sugiere que las instancias nacionales subsanaron el tema. Dado lo anterior, los datos actuales no respaldan, *prima facie*, la violación al derecho a la libertad personal planteada por el peticionario.
7. En cuanto a la afirmación del Estado de que la admisión de la presente petición infringiría la fórmula de la cuarta instancia, a Comisión reitera que, en el marco de su mandato, es competente para declarar que una petición es admisible y decidir sobre el fondo cuando se refiera a proceso internos que puedan violar los derechos garantizados por la Convención Americana[[7]](#footnote-8).

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en lo que respecta a los artículos 8, 24 y 25 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2;
2. Declarar inadmisible el artículo 7 de la Convención Americana, y;
3. Notificar a las partes de la presente decisión, proceder con el análisis del fondo del caso, publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 10 días del mes de octubre de 2023.  (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón, Stuardo Ralón Orellana y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.

1. En adelante: “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron transmitidas debidamente a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. “Artículo 102. Corresponde al Supremo Tribunal Federal, en primer lugar, salvaguardar la Constitución, siendo responsable de: I - demandar y juzgar, originalmente: (…) b) en los delitos comunes, el Presidente de la República, el Vicepresidente, los miembros del Congreso Nacional, sus propios Ministros y el Procurador General de la República;”. [↑](#footnote-ref-4)
4. “Artículo 7. Recibida la denuncia o querella, el ponente señalará día y hora para el interrogatorio, mandando citar al imputado o imputado y citar al Ministerio Público, así como al denunciante o auxiliar, en su caso. aplicable.” [↑](#footnote-ref-5)
5. El artículo 394 del CPP disponía que: “Art. 394. El juez, al recibir la querella o denuncia, señalará día y hora para el interrogatorio, ordenando la citación del imputado y la notificación al Ministerio Público y, en su caso, al querellante o auxiliar”. Este artículo fue revocado por La Ley 11.719/2008 revocó este artículo, y cambió el artículo 400 del CPP para determinar que el interrogatorio de las personas imputadas se realizará después del interrogatorio de los testigos, pasando a ser el último acto de la etapa de instrucción procesal: “Art. 400. En la audiencia de instrucción y juicio, a celebrarse en el plazo máximo de 60 (sesenta) días, se tomará declaración al ofendido, se interrogará a los testigos señalados por la acusación y la defensa, en ese orden, salvo por lo dispuesto en el art. 222 de este Código, así como las aclaraciones de los peritos, los careos y el reconocimiento de personas y cosas, interrogando posteriormente al imputado”. [↑](#footnote-ref-6)
6. Véase, *v.g.*, CIDH, Informe No. 24/22. Petición P-1457-12. Admisibilidad. Mirta Araceli Teresita Pravisani. Argentina. 9 de marzo de 2022, párrafos 12-15; CIDH, Informe No. 23/22. Petición 569-12. Admisibilidad. Daniel Benigno Marrero Tagle. Argentina. 9 de marzo de 2022, párrafos 13-16; CIDH, Informe No. 23/22. Petición 569-12. Admisibilidad. Daniel Benigno Marrero Tagle. Argentina. 9 de marzo de 2022, párrafos 13-16; CIDH, Informe No. 414/21. Petición P-568-12. Admisibilidad. Elizabeth Eduviges Paller Rodriguez. Argentina. 31 de diciembre de 2021, párrafos 13-16. [↑](#footnote-ref-7)
7. Véase también CIDH, Informe No. 357/21. Petición 1091-10. Admisibilidad. Tania Suely dos Santos Calixto. Brasil. 1 de diciembre de 2021, párr. 13. [↑](#footnote-ref-8)